



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.-----

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de abril del año dos mil nueve, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:-----

POR CUANTO: Mediante la Instrucción No. 187, aprobada por este propio órgano en sesión ordinaria celebrada el día veinte de diciembre del año dos mil siete, se implementaron de manera experimental algunas modificaciones en determinados aspectos de la práctica judicial en los procesos vinculados al Derecho de Familia, que sin contravenir las normas vigentes, permitieran comprobar y validar anticipadamente cuestiones novedosas que pudieran incorporarse al ordenamiento procesal en vigor, conforme reclama la modernización del proceso civil y los destinatarios de la gestión judicial, a los efectos de perfeccionar su efectividad a tenor de las actuales tendencias del derecho procesal, con plena observancia de las garantías de aquellos que intervienen en los procesos.-----

POR CUANTO: Entre las mencionadas cuestiones se encuentran las referidas a la convocatoria de las partes litigantes a la comparecencia a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; escuchar a menores involucrados en los conflictos; el llamamiento al proceso de terceros con interés legítimo, con audiencia al Ministerio Fiscal e interesar la intervención y en su caso el dictamen de equipo técnico asesor multidisciplinario; así como exigir siempre que resultare procedente la adopción cautelar de embargo provisional para garantizar el cumplimiento de las obligaciones declaradas en materia de alimentos.-----

POR CUANTO: La mencionada experiencia comenzó a implementarse a partir del tres de enero de dos mil ocho por jueces especializados en asuntos de familia en los Tribunales Municipales Populares de Guanabacoa y Placetas, extendiéndose luego de manera gradual a otros tribunales especialmente seleccionados al efecto, en atención a los satisfactorios resultados que se observan hasta el presente, por lo que resulta aconsejable autorizar su aplicación por los tribunales de la jurisdicción civil no sólo en aquellos asuntos que directamente conciernan al Derecho de Familia sino además en otros procesos civiles en los que se diluciden promociones en las que resulte necesario sanear el proceso luego de concluida la fase de alegaciones, escuchar el testimonio de menores de edad o se requiera excepcionalmente, dada su naturaleza, la intervención y en su caso el dictamen del referido equipo técnico asesor multidisciplinario.----



POR CUANTO: La regulación de las medidas cautelares en el procedimiento civil se constriñe en la vigente Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico al acto preparatorio del proceso de conocimiento de naturaleza cautelar a que se refiere el artículo doscientos dieciséis, apartado segundo; al embargo de bienes regulado en el Libro Segundo, Título Séptimo; así como al embargo provisional en caso de alimentos que prescribe el artículo trescientos sesenta y nueve, párrafo segundo, de dicha ley, lo que deriva en extrema limitación a los efectos del aseguramiento del ulterior cumplimiento de las obligaciones de índole civil declaradas por sentencia firme.-----

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 241, de 26 de septiembre de 2006, modificó la aludida ley adjetiva, adicionándole una Cuarta Parte “Del Procedimiento de lo Económico”, que en su Capítulo X, artículos 799 al 810, regula lo concerniente al embargo de bienes y otras medidas cautelares, con la debida amplitud y flexibilidad, por lo que resulta aconsejable extender y autorizar su aplicación en lo pertinente por los tribunales de la jurisdicción civil.-----

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas a tenor de lo preceptuado en el artículo 19, apartado 1, inciso h) de la Ley No. 82, Ley de los Tribunales Populares de once de julio del 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, aprueba la siguiente:

INSTRUCCION No. 191

PRIMERO: Los tribunales de la jurisdicción civil, en los procesos ordinarios, sumarios e incidentes de que conozcan, podrán convocar a las partes a comparecencia, agotando las posibilidades que ofrece el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, la que efectuarán en las ocasiones a que se refiere el apartado primero de la Instrucción No. 187, con el objetivo de sanear el proceso de aquellas cuestiones litigiosas que subsistan luego de concluida la fase de alegaciones.-----

SEGUNDO: Asimismo, procederán según lo dispuesto en la mencionada Instrucción, en aquellos procesos civiles en que resulte necesario escuchar el testimonio de menores de edad o se requiera excepcionalmente, dada su naturaleza, la intervención y en su caso el dictamen de equipo técnico asesor multidisciplinario que a esos efectos esté constituido.-----



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

TERCERO: Los tribunales de la jurisdicción civil aplicarán en lo pertinente, además de las normas que en tal sentido específicamente les conciernen, las regulaciones contenidas en la Cuarta Parte, Capítulo X, artículos 799 al 810, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en lo referido al embargo de bienes y otras medidas cautelares, a los efectos de asegurar de manera eficaz el ulterior cumplimiento de las obligaciones de índole civil decretadas por sentencia firme.-----

CUARTO: La presente Instrucción comenzará a regir el primero de junio de dos mil nueve para los tribunales mencionados, que aplicarán sus disposiciones exclusivamente en los procesos de la clase apuntada que a partir de esa fecha se radiquen.-----

QUINTO: Comuníquese la presente Instrucción a los Vicepresidentes y al Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular; a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares, y por su conducto a los Presidentes de la Sala de la especialidad de lo Civil de esos órganos, así como a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares; a la Fiscalía General de la República; a la Ministra de Justicia; al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; a la Secretaria General de la Federación de Mujeres Cubanas y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.-----

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL RESPECTIVO, EXPIDO LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, “AÑO DEL 50 ANIVERSARIO DEL TRIUNFO D E LA REVOLUCIÓN”. -----